la ley; pero como nuestras leyes positivas permiten en algunos casos el ejercicio del patronato privado, con arreglo á ellas pueden los patronos ó fundadores defender la fundación dentro de los límites trazados por nuestro derecho positivo, aunque no pueden ocurrir al remedio del amparo constitucional por los principios que hemos expuesto al hablar de la personalidad moral de las corporaciones ó asociaciones.

RESÚMEN

1º La ciencia, la Legislación y el lenguaje jurídico designan con el nombre de *personas morales* el hecho de que un conjunto de bienes que por disposición de la ley ó por autorización de la misma, pueden quedar destinados perpetua ó indefinidamente á una obra de interés público, sin que su dominio pertenezca á ninguno ó á ningunos individuos físicos, tengan una administración especial y en virtud de ella constituyan un *sér jurídico* capaz de contratar, litigar y ejercer otros derechos civiles.

2º Las formas en que se encarnan ó manifiestan las personas morales son las de asociación y las de fundación.

3º Cuando el Estado carecía de unidad y de vigor para realizar por sí todas las obras de utilidad pública y los pueblos estaban divididos en clases, gremios y gerarquías estrañas á la igualdad democrática; las corporaciones, asociaciones y fundaciones surgieron natural y expontáneamente en el curso de la historia, atribuyéndose para realizar fines de utilidad pública, cierta autonomía é independencia del Estado que las constituía en entidades políticas, administrativas y civiles; y esos derechos civiles dieron la noción de personalidad moral.

4º Cuando la democracia se extendió á los pueblos modernos y desaparecieron las desigualdades gerárgicas, desapareció también la necesidad de esas corporaciones, de esas entidades y de esas autonomías políticas y *civiles*, porque el Estado en nombre de todos los individuos, *iguales* ante la ley, asumió la representación de todas las actividades sociales en materia de obras de interés público, dejando solo á la personalidad de los individuos el derecho absoluto de propiedad privada con todo linage de garantías.

5º A la vez que el Estado llegaba á las cimas de su natural desenvolvimiento y soberanía, las corporaciones no solo perdían su prestigio y utilidad, sino que aparecían como un embarazo al libre desenvolvimiento de la propiedad privada, porque su carácter de perpetuidad las facultaba para amortizar valores inmensos.

6º Combinándose el elemento democrático, el elemento de la unidad y soberanía nacional y las revelaciones de la economía política, el Estado reivindica y encarna ante la ciencia social derecho indisputable para regular todo lo relativo á obras de interés ó utilidad pública, y por lo mismo para crear, modificar y suprimir *personas morales*, ó lo que es lo mismo, para regular soberanamente los bienes destinados á obras de utilidad pública, bienes que no perteneciendo á los individuos, no constituyen propiedad privada protegida por la garantía del art. 27 constitucional.

7º En consecuencia, ni las personas morales oficiales, ni las extraoficiales, ya consistan en fundaciones, corporaciones, etc., pueden invocar el recurso de amparo constitucional por violación del derecho de propiedad; aunque sí pueden ocurrir á los tribunales para hacer valer los derechos que las leyes vigentes les concedan.

8º Las asociaciones que sin tener por objeto el lucro civil, se formen con objeto de consagrar determinados bienes á beneficio de los *mismos socios*, como las recreativas, etc., esas asociaciones se distinguen de las de interés público en que no persiguen una obra de utilidad general y perpetua; y se distinguen de las sociedades civiles, en que los socios no contraen *obligación civil* de aportar determinados bienes, sino simple obligación moral. Los bienes puestos en común se rigen por las leyes de comunidad y de mandato y no por los preceptos civiles de sociedades de hecho ó las demás que reglamentan las sociedades civiles. Los socios son copropietarios pro-indiviso, con arreglo á sus estatutos, de los bienes sociales; esa copropiedad implica la subsistencia del derecho de propiedad individual, y por lo mismo, esas corporaciones por medio de sus mandatarios ó por medio de sus socios pueden ocurrir al recurso de amparo para hacer valer la garantía del art. 27 constitucional.

9º Las sociedades civiles, comprendiéndose en ellas, todas las de lucro, todas aquellas en que los socios se *obligan civilmente* y civilmente adquieren derechos: ya sean de minas, agrícolas, industriales, mercantiles; ya revistan la forma colectiva, encomandita, anónima, etc., esas sociedades solo por metáfora pueden llamarse *personas morales;* y en ellas la propiedad de los bienes sociales no pertenece á obra de utilidad pública, sino pertenece á los socios, por inmenso que sea su número. En consecuencia, en ellas la propiedad del fondo social conserva su caracter de propiedad de indi-